

220-001030

Asunto: Junta Directiva - Validez de las decisiones adoptadas aún cuando no se encuentre inscrita en el registro mercantil.

Me refiero a su comunicación radicada en esta entidad con el número 2001-01-122813, por medio de la cual hace mención de la forma como quedó integrada la Junta Directiva de la compañía de la cual usted es gerente, elegida por la asamblea general de accionistas el 14 de septiembre de 2000 e informa lo siguiente:

"mientras se efectúa el registro correspondiente en la Cámara de Comercio de Bogotá, diligencia que se encuentra pendiente por la aprobación del Acta de la Asamblea en el curso de la reunión convocada para el 16 de Noviembre de 2001. La Gerencia ha convocado y se han efectuado dos (2) reuniones extraordinarias de Junta Directiva con los Miembros elegidos en la Asamblea General Extraordinaria de Marzo 30 de 2000, quienes están inscritos en el competente Registro Mercantil.

Por un sector de accionistas se ha planteado, la posibilidad de estar incurso en una causal de anulación de lo decidido en estas reuniones de Junta Directiva, por no haberse convocado y efectuado con los Miembros elegidos el 14 de Septiembre de 2001".

Con base en lo anterior consulta:

"Se ajustan a derecho la convocatoria, reunión y decisiones adoptadas en el seno de las dos (2) reuniones de Junta Directiva efectuadas en el lapso comprendido entre la elección y registro de los integrantes últimamente elegidos, con los integrantes de este Organismo de gobierno elegidos y registrados por efecto de la Asamblea General de accionistas de Marzo 30 de 2000".

Sobre el particular, independientemente de que la sociedad se encuentre vigilada por otra Superintendencia o sometida a un régimen especial, de manera general en relación con la inscripción en el registro mercantil de las Juntas Directivas de las compañías comerciales, me permito manifestarle que esta entidad se ha pronunciado al respecto de la siguiente manera:

"Teniendo en cuenta que (la Junta Directiva) cumple funciones de gestión y no de representación, **la calidad de miembro de la misma no la da el registro sino la aceptación del cargo.**

El artículo 163 del Estatuto Mercantil preceptúa: "la designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstos en la ley o en el contrato social no estará sujeta sino a simple registro en la Cámara de Comercio, mediante copias del acta o acuerdo en que conste la designación o la revocación".

Teniendo en cuenta que es innegable que los miembros de la junta directiva son administradores y que el objeto de la inscripción en el registro mercantil es dar publicidad a dichos actos para que puedan ser oponibles a terceros, se debe entender que ésta debe hacerse en el menor tiempo posible, toda vez que la ley no señaló un plazo para tal efecto.

No obstante lo anterior, se observa que de acuerdo al contexto de la ley mercantil (artículo 164 del Código de Comercio), la calidad de miembro de la junta directiva no la da el registro, sino la aceptación del cargo.

Así las cosas, la inscripción de tales nombramientos no cumplen otra finalidad que la de informar a los terceros; publicidad que es útil en la medida que la junta directiva comparte con el representante legal el manejo de los bienes y negocios de la empresa y, en principio, tiene atribuciones suficientes para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y para tomar determinaciones necesarias en orden a que la sociedad cumpla sus fines (artículo 438 ibídem.)" (Doctrinas y Conceptos Jurídicos 1995- Superintendencia de Sociedades, páginas 302 y 303).

Respecto al artículo 164 de la Legislación mercantil, esta Superintendencia ha considerado que dicho artículo quiere significar que frente a terceros se da prevalencia del orden externo de la compañía sobre el orden meramente interno y a expresado que el artículo citado se refiere " **a la publicidad que requiere el nombramiento respectivo al exigir su inscripción en el registro mercantil, mas no al desconocimiento de la elección o remoción válidamente efectuada**, omisión cuya sanción por excelencia aparece consagrada en la regla 4 del artículo 29 del mismo código al establecer que " los actos y documentos sujetos a registro no producirán efectos respecto de terceros sino a partir de la fecha de su inscripción". Esta sanción fue instituida en el artículo 901 del C.

de Co. en los siguientes términos: "Será inoponible a terceros el negocio jurídico celebrado sin cumplir con los requisitos de publicidad que la ley exija".

Igualmente, haciendo mención de la exposición de motivos del proyecto de ley de 1958 sobre el Código de Comercio, en lo relacionado con el alcance del requisito formal de publicidad mercantil, citada por el profesor José Ignacio Narvaez en su obra Teoría General de las Sociedades, Quinta Edición, paginas 218 y 219 tenemos que: "□si el registro se limita exclusivamente a ser un medio legal de publicidad, la sanción adecuada o lógicamente proporcionada a esa finalidad debe ser la simple inoponibilidad, esto es, que si lo que se pretende es facilitar el conocimiento de determinados actos o documentos, es lógico que, a falta de dicha publicidad, los terceros puedan prevalerse de esta falta de conocimiento, para no ser afectados con ellos. Por eso se prevé claramente en el proyecto que, tratándose de actos y documentos sujetos a registro, la inscripción podrá hacerse en cualquier tiempo, si las leyes no señalan expresamente, en cada caso concreto, un plazo o término para hacerlo, pues lo que ocurre es que tales actos o documentos no producirán efectos respecto de terceros sino a partir de la fecha de su competente inscripción. **Lo cual quiere decir que, tratándose de actos jurídicos sujetos a registro mercantil, tales actos son válidos desde el momento en que se cumplan los requisitos de fondo de todo negocio jurídico y los de forma que para algunos casos establezcan las leyes, pues el registro no afecta dicha validez sino su eficacia ante terceros**" (Resolución No. 241-02456 del 2 de Junio de 1992)

En este orden de ideas, siendo consecuentes con lo expuesto, es claro que al cumplir el cuerpo colegiado funciones de gestión y no de representación, una vez el máximo órgano social de la compañía reunido conforme las normas legales y estatutarias pertinentes, **remueva a los integrantes del cuerpo colegiado, cesan ellos en el ejercicio de sus cargos y los designados acceden a los mismos tan pronto manifiestan su aceptación para conformar la junta directiva, independientemente de la inscripción de sus nombres en el registro mercantil, que si bien es requisito indispensable para efectos de oponibilidad, no altera la validez de las decisiones que se adopten por la nueva junta directiva, siempre y cuando las reuniones respectivas se celebren teniendo en cuenta lo establecido en los estatutos sociales o en la ley en cuanto a convocatoria y quórum.**